**Minuta**

**Premisa y Aspectos Prácticos en relación al Otorgamiento de Indulto a Constanza Silva condenada por parricidio de su cónyuge**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**28 de Febrero de 2018**

Premisas y Aspectos Prácticos en relación al Otorgamiento de Indulto a Constanza Silva condenada por parricidio de su cónyuge

1º Se ha sostenido que el indulto solo puede otorgarse a Constanza Silva una vez cumplido los dos tercios de la pena.

Al respecto cabe señalar que si bien es esa la norma para el delito de parricidio, en cuanto al otorgamiento de la libertad condicional, homóloga norma de referencia la señal para el indulto, pero el Presidente de la República tiene facultad amplia para otorgárselo, independiente del tiempo transcurrido por tratarse de un prerrogativa presidencial, sin perjuicio de los informes de apoyo que en su caso otorgue su Ministro de Justicia.

2º Se sostiene que en este caso particular, el alegato de Fiscalía fue que Constanza Silva no fue víctima de violencia intrafamiliar unilateral, sino de tipo cruzada, esto es que ambos se agredían y uno u otro eran iniciadores de la agresión.

Como antecedente cabe señalar que la violencia cruzada es excepcionalísima e incluso hay quienes la discuten como fenómeno de ocurrencia, pero suponiendo que existe no es ese el caso, por cuanto está acreditado haber sido ella víctima e esa violencia, sin perjuicio de incurrir en violencia defensiva, esto es responder a la agresión de su cónyuge, pero lo demás la defensa propia es un derecho consagrado legalmente. El hecho de que algunas veces la propia víctima lo defendiera no invalida ni excluye el carácter unilateral; por el contrario reafirma el ciclo de violencia, siendo por lo demás obligación del Estado romper el círculo vicioso de violencia intrafamiliar, que en este caso no lo hizo incumpliendo el Estado con su deber. Si la sentencia acogió la tesis de la fiscalía aduciendo violencia cruzada sabiendas que es falsa, significa que se construyó un caso para condenarla, y en consecuencia, la sentencia no corresponde a derecho, pero lo peor de todo es que la sentencia hace letra muerta de la eximente aprobada por el Parlamento para una situación específica esto es haber sido el hechor o hechor víctima de sevicias o de violencia intrafamiliar, denominada estado de necesidad exculpante.

Reafirma lo anterior, la diferencia significativa entre la cónyuge que dio muerte al marido, que según la propia sentencia tiene irreprochable conducta anterior; en tanto el occiso tiene un nutrido prontuario policial de haber agredido a otras mujeres entre las cuales se cuentan como víctimas a las propias detectives de la Policía de Investigaciones dentro del cuartel, además de reiterados delitos de amenazas tanto dentro del contexto de violencia intrafamiliar como fuera de él, son todos ellos antecedentes mas que suficientes que acreditan la no existencia de violencia cruzada y sí la de violencia unilateral intrafamiliar. Aún cuando existiere violencia cruzada que no es este el caso, igual puede proceder la eximente de estado de necesidad exculpante al menos en forma incompleta.

En consecuencia, se debió aplicar lo que en derecho corresponde el estado de necesidad exculpante para quien fue imputada por el delito de parricidio.

3º Se podría sostener que la inculpada puede tener trastornos psicológicos.

Una persona sujeta a una violencia intrafamiliar a lo largo de su vida y extrema durante su matrimonio, es evidente que sí puede tener trastorno psicológico, pero por las razones señaladas precedentemente es obligación del Estado su plena recuperación, y ello es factible con adecuada terapia.